

testamento ó en otra disposicion válida, que sin decreto judicial pudiese el tutor mezclarse en la administracion, pues en este caso lo podrá practicar sin él, porque el testador puede mandarlo así¹, y su arreglada voluntad se tiene por ley², y debe observarse si no es contra esta, y no en otros términos³. Es de advertir: lo primero, que aunque siendo muchos los tutores y curadores pueden dividir entre sí la administracion, el derecho de la tutela y curaduría pasa á cada uno por entero, ya sean testamentarios legítimos ó dativos; y así cuando no está dividida, basta la autoridad de uno en cualquier acto ó negocio, y lo mismo sucede con los curadores *ad litem* para la defensa de algun pleito; mas cuando lo está, se requiere la de aquel á quien pertenece la administracion⁴. Y lo segundo, que sin embargo de que el testador los releve de dar cuenta, si administran de propia autoridad sin discernimiento del juez, deberán darla, y no surtirá efecto la relevacion, porque esta se entiende cuando tienen la administracion válida y les compete de derecho, que es cuando la confirma el juez, y no antes ni de otra suerte⁵.

CAPITULO II.

DE LA CURADURIA.

¿A qué personas se da el curador y para qué efecto? — La curaduría legítima no la establece el derecho sino para el furioso ó el mentecato. — En los pleitos y actos judiciales ha de intervenir indispensablemente curador. — Lo dicho en el párrafo anterior no milita en las causas espirituales y beneficiales:

1. LA curaduría es la que se da al varon mayor de catorce años, y á la hembra de doce, que no tienen curador (pues al que lo tiene, no se debe dar otro sin causa), y la que se da al pupilo interinamente, en el único caso de ausencia ó de temporal inca-

¹ Ley *Cui eorum*, et ibi glos. 1, ff. de postuland.; Gutierr. dicho cap. 5, num. 7 al 10. — ² Cap. *Ultima voluntas*, 15, quæst. 2; Anthent. de nuptiis, cap. 2, vers. *Disponat*. — ³ Ley *Testandi*, 13, Cod. de testam.; Gutierr., part. 1, de tutel. cap. 8, num. 94. — ⁴ Ley *Tutela legitim.* § *Si duo*, y ley *Si plures*, ff. de legitim. tutor.; Gom. en la 58 de Toro; Lara num. 6, cap. 24, num. 58. — ⁵ Ruin. consil. 70, num. 7, vol. 4; Gutierr. part. 15, de tutel. cap. 1, num. 48.

pacidad ó impedimento del tutor legítimo ó testamentario que es nombrado solo. Igualmente se da á los mayores de veinticinco años que son locos ó desmemoriados, y á los pródigos declarados, que por su prodigalidad y falta de sindéresis se gradúan de locos, por no saberse conducir como sensatos y cuerdos¹. Se diferencia la tutela de la curaduría: 1º en que el tutor se da al pupilo solamente: y el curador á este, al que no lo es y á otros que quedan referidos al fin del párrafo primero del capitulo anterior; 2º en que el tutor se da principalmente para la custodia de la persona del pupilo, y en segundo lugar para la de sus bienes: lo cual es al contrario en el curador; 3º en que el tutor se da al pupilo, ya lo quiera ó no: pero el curador no se da al púbero, si no lo quiere, á menos que sea para pleitos; 4º en que el tutor es de tres clases, testamentario, legítimo y dativo: pero el curador es solamente dativo, excepto para el furioso; 5º en que el tutor se da en testamento: pero el curador regularmente no²; y 6º en que el curador se puede dar para un acto ó cosa sola³: pero el tutor ha de ser para todo, y no para cierta cosa⁴, excepto para la aceptacion de herencia, lo cual es especial en este caso⁵. Y convienen ambas en que las obligaciones del tutor y curador para utilidad del menor son las mismas sin la mas leve diferencia.

2. La curaduría legítima no la establece el derecho sino para el furioso ó mentecato⁶; y siéndolo el padre, sin embargo de que los descendientes carecen de potestad para sustituir ejemplarmente á sus ascendientes, porque ninguna disposicion legal se la confiere, se le puede dar por curador á su hijo, capaz, mayor de veinticinco años y de buena conducta, el cual será preferido al extraño⁷. No se debe dejar en testamento la curaduría, como queda expuesto; pero si el padre la deja á su hijo, debe confirmarla el juez si le parece apto para evacuar su encargo, y puede ser compelido á admitirlo. Los púberos capaces no estan obligados ni deben ser compelidos á recibir contra su voluntad curador para la administracion de sus bienes y otras cosas, actos y negocios extrajudiciales; ni tampoco puede ser apremiado

¹ Ley 15, tit. 16, Part. 6; Princip. Instit. de curator. leyes 15 y 16, ff. de tutor. et curator. dat.; Gutierr. de tutel. part. 1, cap. 19, num. 1 al 6. — ² Glos. magna en la ley *Ventri*, 20, ff. de tutorib. et curator. dat. — ³ Ley *non tantum*, ff. de tutor. et curator. dat.; Baez. de decim. tutor. cap. 17, num. 5. — ⁴ Ley 1, tit. 16, Part. 6. — ⁵ Ley *Cum in una* 17, § *Tutor*, ff. de appellation.; Gutierr. de tutel., part. 1, cap. 19, num. 9 y 10. — ⁶ Ley *His qui*, 12, §. 1, ff. de tutor. et curator. dat. y leyes 1, § 1 y 2, Cod. de curator. furios. — ⁷ Ley 15, tit. 16, Part. 6.

alguno á admitir la curaduría, excepto que intervenga urgente necesidad de que lo sea el que se nombre¹. No se infiera de lo dicho que los púberos no necesitan absolutamente de curador; que se pueden gobernar, tratar y contratar sin tenerlo; quedar obligados natural y civilmente, y poder ser compelidos como si fueran mayores, sin diferencia; sino que no se les debe precisar ni compeler á que reciban al que se les dé, antes bien lo han de nombrar por sí mismos á su eleccion, y siendo idóneo y cual se requiere para desempeñar la curaduría, debe aprobarlo el juez; de que se deduce que si no quieren que continúen en la curaduría despues que espira la tutela, el tutor ó curador que les dejó su padre en su testamento, podrán nombrar otro, y deberá admitirlo el juez, siendo cual debe ser; pero una vez que lo reciban, pueden ser compelidos á estar bajo de su custodia hasta los veinticinco años, no probando causa legitima para eximirse de ella², ya sea por mala versacion ú otro obstáculo de parte del curador, ó por casarse ú obtener venia de la Cámara para gobernarse los púberos teniendo la competente edad. La razon de no darse á estos curador en testamento, y á los pupilos sí, es porque al modo que estos no pueden testar, ni por consiguiente instituir heredero, por lo que debe heredarlos el que su padre les da en su testamento por medio de la sustitucion pupilar, ó la ley por falta de nombramiento de este; del mismo modo deben recibir y tener por su tutor al que su padre ó la ley les concede; pero el varon y la hembra púberos, como tienen facultad para testar y nombrar heredero, pueden elegir tambien á su arbitrio curador de sus bienes³. De lo que pueden hacer ó no los menores pupilos y adultos, ya tengan ó no curador, y cuando será ó no válido el contrato que celebren con su asistencia ó sin ella, se tratará en el cap. 29, tit. 4. del lib. 2.

3. En los pleitos y actos judiciales ha de intervenir indispensablemente curador, el cual ó el tutor, si el menor fuere pupilo (bien que careciendo este de tutor, se le puede proveer de curador para ellos y para otros negocios), deben, y no el menor, personarlos por sí propios y no por procurador: y hallándose imposibilitados de practicarlo, pueden sustituir por su cuenta y riesgo la curaduría, eligiendo procurador que los defienda, y

¹ Ley 15, tit. 16, Part. 6; Gutierr. dicho cap. 49, num. 15 al 16, y num. 50; Baez. de decim., cap. 16, num. 25; Lara Compend. vitæ homin., cap. 24, num. 15 y sig. — ² Greg. Lop. en la ley 15, tit. 16, Part. 6, glos. 2; Baez. ibi cap. 5, num. 16; Gutierr. dicho cap. 49, num. 48. — ³ Ley Divus, § fin. ff. qui petunt tutor. vel curator.; Gutierr. cap. 49, cit. num. 29; Parlad. diff. 99, num. 5 y 6.

especificando el pleito en el poder que le confieran⁴. Los menores púberos deben tambien, ya sean actores ó demandados, y la causa civil ó criminal, nombrar por sí curador *ad litem* que los defienda en ella, y resistiéndose á nombrarlo, puede el juez por su contumacia elegirlo, á fin de que no sea ilusorio y nulo el juicio por falta de persona legitima que comparezca en él, porque el menor no lo es para comparecer por sí, ni en las causas profanas ó temporales puede constituir procurador, por lo que debe hacerlo en su nombre su curador, ó tutor, ó el procurador que estos nombren⁵; y el juez puede de oficio dar curador *ad litem* al mayor de veinticinco años, que despues de principiado el juicio se volvió loco⁶.

4. Lo expuesto en el párrafo anterior no milita en las causas espirituales y beneficiales, en las que se reputan mayores los púberos, y así en unas y otras, si no tienen padre, pueden comparecer por sí en juicio y constituir procurador con especial mandato ó poder para cada una por no ser bastante el general, lo cual no se permite á los pupilos, por lo que estos necesitan quien los represente en ellas⁴. Y se advierte lo primero, que el curador *ad litem* pedido simple y generalmente para los pleitos y causas que ocurran al menor, debe ser dado por el juez del pueblo en que este tenga su domicilio, por razon de su origen ó habitacion⁵; pero si el menor lo pide para la que ya está principada ó movida, lo ha de ser por el que entiende en ella⁶. Lo segundo, que puede otorgar y autorizar con su menor las obligaciones y otros contratos de este que se originen por incidencia ó ejecucion del pleito, porque esto no es acto ó cosa nueva ni diversa; y tambien los que sean antecedentes para él, si no tiene tutor ó curador para la administracion de bienes, y no de otra suerte⁷; pues el curador para pleitos no es mas que para la defensa del menor en juicio, por lo que ya tenga este ó no curador para la administracion de sus bienes, carece de potestad aquel para autorizar sus contratos, excepto los referidos (y estos en el solo caso de no tener curador para la administracion de sus

⁴ Ley 96, tit. 18, Part. 5; Gutierr. de tutel. part. 1, cap. 49, num. 21 al 24. —

⁵ Ley 15, tit. 16, Part. 6. Leyes 2 y 3, Cod. qui legitimam personam. — ⁶ Ley Sancimus neminem, 20, § Sed et siquis administr. tutor; Lara Compendium vitæ homin., cap. 24, num. 18. — ⁷ Cap. fin. de judic. in 6; Lap. alleg. 70, num. 6; Cardos. in Prax. judic. num. 24; Lara, dicho cap. 24, num. 44 al 46. — ⁸ Ley 1, y todo el tit. Cod. de in litem dando tutore vel curatore. — ⁹ Dicha ley Sancimus, § Sed et si, cit.; Gom. lib. 2, Var. cap. 44, num. 47, vers. Si vero agatur. — ¹⁰ Felin. consil. 16, num. 5; Gracian. Discept. cap. 279, num. 5 y 6, y cap. 360, num. 27; Lara, 24 dicho, num. 20 al 24.

bienes, porque si lo tiene, debe concurrir, y no el curador *ad litem*); y en cuanto á otros, siempre que el juez le habilite especialmente para ellos con previo y maduro exámen y conocimiento de la utilidad ó necesidad por falta del que administra los bienes, y no de otra forma; y el practicar lo contrario es un error clásico, que produce nulidad notoria; lo que tendrá presente el escribano para no admitirlo. Y lo tercero, que el curador para pleitos puede ser removido y revocado en cualquier tiempo, porque se equipara al procurador ó apoderado, lo cual no se puede hacer con el que administra los bienes, ni con el tutor sin causa probada¹, como dejo expuesto.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DE LOS TUTORES Y CURADORES.

Los tutores y curadores para poder desempeñar su encargo deben jurar antes que cumplirán exactamente las obligaciones anexas al mismo. — Deben además afianzar, aunque sean muy ricos, para la responsabilidad de la tutela ó curaduría. — La obligación de dar fianzas seguras se entiende para con los tutores y curadores legítimos, aunque sean la madre y la abuela. — Discernida la tutela y curaduría, han de hacer los tutores y curadores inventario solemne y específico de los bienes de los menores. — Aunque no está prefijado término por el derecho para principiar y concluir dicho inventario, lo han de hacer lo más pronto que puedan; y si tardaren mucho en ejecutarlo, podrán ser removidos como sospechosos. — Si dejaren de hacer el inventario por dolo ó sin causa legítima, deberán satisfacer á los menores el daño ó pérdida que estos prueben haberseles ocasionado. — También serán responsables al resarcimiento del daño é interes si ejecutaren mal el inventario, y este daño se probará por el juramento judicial que contra ellos haga la parte interesada. — Por el dolo del tutor no ha lugar regularmente dicho juramento contra sus herederos. — Los tutores y curadores deben dar la correspondiente educacion á los pupilos y alimentarlos de los frutos de su hacienda. — No deben vender, trocar, donar, empeñar ni enagenar los bienes raíces, ni los muebles preciosos del menor, sino para ciertos gastos indispensables.

1. YA sean testamentarios, legítimos ó dativos los tutores y curadores, para la administracion de los bienes, deben antes de

¹ Ley *Si quis eum*, § *Julianus*, ff. de *procurator.*; Baez. de *decim.*, cap. 47, num. 49; Gutierr. cap. 49 dicho, num. 26; Lara cap. 24, cit. num. 28.

apoderarse de la persona y bienes del menor, y de que se les discierna la tutela y curaduría, jurar en manos del juez ó del escribano á quien este comisione, y obligarse á que evacuarán fiel y exactamente el oficio ó cargo de tales, cuidando del huérfano y de sus bienes, como deben, llevando cuenta y razon individual, clara y expresiva de todo lo que produzcan estos, y de los verdaderos y efectivos gastos que en su conservacion y reparos, y en la educacion y alimentos del mismo menor hagan, para darla cuando se les mande con apronto del alcance liquido que contra ellos resulte, sin perjudicarle ni dejarle indefenso, pena de los daños que por su culpa, omision ó negligencia se le irroguen, y tomando para el acierto el competente consejo, en lo que el suyo no baste, de letrados y peritos que puedan y sepan dárselo². El curador para pleitos ha de jurar el cumplimiento de lo que le toca (*).

2. Como suele haber tutores y curadores infieles ó negligentes en la administracion de estos cargos³, estableció el derecho para que el huérfano tenga de qué reintegrarse, y no sea defraudado, que no solo juren sino que afiancen, aunque sean muy ricos, la responsabilidad de la tutela y curaduría, así en cuanto al alcance que contra ellos resulte en sus cuentas, como en orden á los daños que por su culpa, omision ó negligencia se le irroguen, obligándose á ello el fiador en subsidio del tutor, hecha previa excusion en los bienes de este: y no afianzando con bastante seguridad, no se les ha de discernir la tutela ó curaduría, es nulo cuanto ejecuten, y se les puede privar de la administracion⁴. Advierto que en la recepcion de estas fianzas debe tener el juez mucho cuidado, pues por defecto de esto se da á los menores accion subsidiaria contra él⁵; porque lo mismo es admitirlas malas ó insuficientes, que no recibirlas⁶; bien que si

⁴ Ley 9, tit. 16, Part. 6, ley *In bonorum*, ff. de *bonor. posses.*; Lara *Compend. vitæ homin.*, cap. 49, num. 54 al 56, y num 63; Gutierr. de *tutel.*, part. 4, cap. 42, num. 51.

(*) El juramento, obligacion y discernimiento de la curaduría para pleitos, se hallarán en el Tratado de particiones entre las diligencias que se practican para formalizar el inventario, por haber puesto Febrero el caso de esta curaduría *ad litem* en un menor interesado en una herencia.

² Authent. *Ut hi qui obligatas*, cap. *Quoniam autem*; Montan. de *tutel.*, cap. 52, reg. 7, num. 5. — ³ Ley 94, tit. 18, Part. 5, ley 9, tit. 16, Part. 6, leyes 2 y 5, Cod. de *tutor. qui satis non deuit*; Gutierr. cap. 42, cit. num. 40 al 49; Castill. de *usufruct.*, lib. 4, cap. 5, num. 215. — ⁴ Ley 1, § *ultim.* y ley *Quod ad hæredem*, ff. de *magistratib. conveniend.* — ⁵ Ley *Quoties*, ff. *qui satisfacere cogant.*; Lara *ibi* num. 60.

al tiempo de la recepcion fueren buenas, no tendrá el juez responsabilidad, sin embargo de que los fiadores decaigan despues de fortuna, por no estar obligados á los casos fortuitos, ni deberselos imputar estos, ni tampoco serle gravoso y nocivo su oficio⁴. Los curadores para pleitos tambien suelen dar fianzas; pero aunque no las den, no será nulo el acto, porque no administran, ni tienen que hacer inventario ni dar cuenta como los otros², por lo que son ligeras y aparentes las que dan.

3. La obligacion de dar fianzas seguras y saneadas los tutores y curadores para administrar los bienes, que queda referida en el párrafo precedente, se entiende para con los *legítimos*, aunque sean la madre y la abuela; bien que la fianza de estas basta que sea en cuanto puedan, pues por el amor que profesan á sus hijos y nietos, y porque les han de dejar su hacienda³, presume el derecho que lejos de disiparles su patrimonio, se lo conservarán y aumentarán; por cuyos motivos se las ha de tratar con indulgencia, y no pedirles fianzas tan cuantiosas como á los demas parientes tutores, sino las que buenamente puedan. Lo mismo procede para con los *dativos*, que precedida inquisicion y conocimiento, nombra el juez inferior por falta de legítimos, porque en él no reside la suprema potestad que en los tribunales supremos para eximirlos de darlas⁴. Pero los *testamentarios*, ya sean legítimos ó extraños, y confirmados ó no por el juez, no estan obligados á afianzar, porque nuestro derecho y el comun los exime, sin embargo de que sean nombrados en testamento inválido; pues por el hecho de nombrarlos el testador, aprueba su fe y diligencia en el cuidado y administracion de la persona y bienes del huérfano⁵; y mucho menos lo estarán si los releva de fianzas, cuya relevacion, aunque nada necesaria, suele ponerse á mayor abundamiento en las últimas disposiciones, y es conveniente para evitar dudas y disputas con ignorantes, por lo que el juez debe ejecutar su voluntad; y lo mismo procede para con el curador dejado en testamento, siendo de probidad y buena conducta, y no de otra suerte. Se limita esto en dos casos: 1º cuando el tutor es de mala fama, y no lo conoce el testador, pues á saberlo no es creible que lo hubiera elegido, y así no está obligado el juez á seguir su voluntad, para que no sea defraudado

⁴ Dicha ley 1, § *Si magistratus*. — ² Lara cap. 24, num. 29 al 51. — ³ Ley *Nihil*, 50, ff. *de bonis libertor.*; Lara, dicho cap. 19, num. 70; Gutierr. cap. 12, cit. num. 16. — ⁵ Gutierr. dicho cap. 12, num. 25 al 50 — ⁶ Ley *De creationibus*, 27, Cod. *de episcopali audientia*; Gom. lib. 2, *Var.* cap. 14, num. 19 al fin; Gutierr. part. 1, *de tutel.* cap. 5, num. 1 al 5; Surd. *decis.* 91, num. 2.

el menor, cuya utilidad es la que principalmente debe mirar¹. Y 2º cuando son nombrados muchos en el testamento, y uno de ellos quiere administrar por sí solo, en cuyo caso está obligado este á dar fianzas á los contutores de la indemnidad del pupilo y de ellos; excepto que el testador le hubiese conferido especialmente la facultad para la administracion².

4. Los tutores y curadores no solo estan obligados á jurar y dar fianzas, sino tambien á hacer despues de discernida la tutela y curaduria, y no antes, inventario solemne, formal y especifico, ante escribano público y testigos, de todos los bienes muebles, raices, créditos, derechos y acciones correspondientes al menor, á costa de este, sin que sea necesaria la presencia del juez á él, lo cual se entiende sin embargo de que su padre los releve de ejecutarlo, pues no será obedecido (no obstante decir algunos lo contrario), porque cede en detrimento de su hijo, y se da lugar á ocultacion: cuyo inventario tiene tal fuerza, que no se les admite contradiccion, aun en el caso de que pongan en él mas de lo que tenia, y quieran probarlo al tiempo de dar la cuenta de su tutela ó curaduria³; y no se deben poner los débitos que el menor tiene contra sí, sino los que son á su favor.

5. Para principiar y concluir dicho inventario, ningun término les define el derecho, y solo manda que lo formalicen lo mas breve que puedan, despues que se les discierna la tutela, y que de esta se les pueda remover por sospechas, si tardan mucho tiempo en hacerlo, sin tener impedimento justo; pero no les impone otras penas⁴. La práctica es entregarles los bienes por inventario antes que empiecen el uso de su oficio, á cuya responsabilidad se obligan en el instrumento que otorgan, y con esta cautela y diligencia se evita todo fraude y sospecha de ocultacion.

6. Si por dolo y no por imposibilidad ni otra causa justa omiten los tutores y curadores la formacion del inventario de los bienes de sus menores, deben satisfacer á estos el daño ó pérdida que prueben haberseles irrogado⁵; por lo que si algunos animales perecieren, ú otros bienes se deterioraren durante su mora y

¹ Ley 1, Cod. *de confirm. tutor.*; Gutierr. ibi num. 4; Lara, dicho cap. 19, num. 7, 8 y 59. — ² Gutierr. dicha part. 1, cap. 5, num. 5. — ³ Leyes 99 y 120, tit. 18, Part. 5, y 2, tit. 7, lib. 5, del Fuero Real; Gutierr. *de tutel.*, part. 2, cap. 1, num. 14, 50 y 55 al 41, y num. 81. — ⁴ Ley 15, tit. 16, Part. 5, ley *Tutores*, et ibi glos., Cod. *de administrat. tutor.*; Ayor. *de part.*, part. 1, cap. 2, num. 27; Guerreir. *de inventar.*, lib. 1, cap. 2, num. 18; Gutierr. *de tutel.*, part. 2, cap. 4, num. 10, y 81 al 84. — ⁵ Ley *Tutor qui repertorium*, ff. *de administrat. tutor.*; Ayor. ibi num. 18.

omision dolosa, estarán obligados á resarcirles su deterioro y pérdida¹. Milita esto mismo no solo cuando á haber hecho el inventario en tiempo debido no hubieran perecido los bienes, sino tambien en el caso contrario; pues sin embargo de que el deudor de especie cierta se exime y liberta de su solucion y entrega, si perece²; no obstante, si es moroso, debe satisfacer el precio de ella, aun cuando á haberse inventariado en tiempo legitimo hubiese igualmente perecido³.

7. Pero aunque en tiempo debido hayan hecho el inventario, si no lo formalizaron con la rectitud, pureza, claridad é individualidad debidas, segun se dirá en el Tratado de inventarios y particiones; ó por dolo y sin causa justa, no incluyeron en él todos los bienes y créditos tocantes á sus menores; ó los pusieron tan oscura y confusamente que ni se les puede reconvenir por cosa cierta; serán responsables igualmente al daño é interes, el cual se probará por el juramento judicial que contra ellos haga la parte interesada capaz de jurar, estando cierta de lo que jura y pide, y concurriendo en ella los demas requisitos que explicaré cuando trate del juicio civil ordinario; pues es lo mismo que si no lo hubieran hecho⁴. Adviértase ademas que antes de hacer el inventario no pueden administrar ni practicar cosa alguna el tutor ni curador, y si la practican es nula, incurren por derecho en infamia, y se les puede remover por sospechosos⁵; bien que la costumbre es aprobar lo que hicieron antes de la formacion del inventario, sin atender á otra cosa mas que á si les está discernido el cargo para tenerlos por partes legitimas.

8. Por el dolo del tutor no há lugar regularmente al juramento contra sus herederos⁶; y la razon es, porque no estan obligados sino por lata ó grave culpa cometida en la administracion de la tutela⁷; no obstante que los tutores lo estan por la leve⁸; pues las acciones penales no se trasmiten ni trasfieren contra ellos por el delito de su causante, sino la que se da para perseguir la cosa⁹.

¹ Ley *In ratione*, 50, ff. *ad leg. falcid.*; Guerreir. ubi proxime, num. 19. —

² Ley *Si ex legati causa* 25, ley *Si homo mortuus*, y ley *Si impossibilis*, ff. *de verbor. oblig.* — ³ Cardos. *in prax. judic. verb. Debitor*, num. 19; Menoch. *præs.* 158, lib. 5; Vela *dissert.* 55, num. 59 y 42; Guerreir. ibi num. 20 al 22.

⁴ Ley 1, ff. *de his qui in testament. delent.*; Ayor. ibi num. 19 y 21; Lara cap. 19, cit. num. 37; Gutierr. part. 2, y cap. 1, dicho num. 3 al 8, y num. 17 al 19. —

⁵ Ley *Tutor qui repertorium* cit. ley fin. § *Illud procul dubio*, Cod. *de arbitr. tutel.* y ley 13, tit. 16, Part. 6; Gutierr. ibi num. 58 y 59. — ⁶ Ley *Alio jur.* y ley final, Cod. *de in litem jurando*; Ayor. ibi num. 20. — ⁷ Ley 1, Cod. *de hæredib. tutor.* — ⁸ Ley *Quidquid*, Cod. *de arbitr. tutel.* — ⁹ Ley *Pupillum*, § *In hæredem*, ff. *de regul. jur.*; Covar. lib. 5, *Var.* cap. 5, num. 7.

Pero esto se limita, cuando el pleito se contestó con el tutor; en cuyo caso se puede jurar en juicio contra sus herederos¹. En cuanto á si el testador puede ó no relevar al tutor de dar cuenta de su tutela, y si valdrá ó no la relajacion y remision, véase á Gutierrez *de tutel.*, part. 3. cap. 1, num. 32 al 48, que lo explica bien, y se resuelve por la negativa. Lo que queda explicado acerca del inventario y administracion de bienes de menores que deben hacer sus tutores y curadores, milita para con los administradores de bienes de hospitales, y otros que tienen que dar cuenta; por lo que omito tratar de ellos, como tambien de los preladados eclesiásticos².

9. Finalmente los tutores y curadores para administrar haciendo verdadero oficio de padres del menor, deben darle educacion poniéndole con maestros que le enseñen las ciencias, arte ú oficio correspondiente á su calidad, talento y haberes. Deben asimismo alimentarlo de los frutos de su hacienda todo el tiempo que esté á su cuidado, segun lo ordene su padre ó su abuelo, ó el juez en su defecto; darle casa ó habitacion, que será la que su padre le haya destinado, y si no se la señaló, se criará en la de su madre; y no teniendo madre, ó casándose esta, en la que el juez elija, pues no es preciso que esté en la del tutor; pero de ninguna suerte lo ha de ser en la del pariente que puede heredar sus bienes, por la presuncion de que máquine contra su vida por apoderarse de ellos. Habrán tambien de imponer el dinero que tenga, para que produzca y no esté ocioso, ya sea á censo, ó comprando fincas, para que no se les haga cargo de morosidad, pues serán responsables á los intereses que empleado podia rendir; vender los frutos á tiempo oportuno, llevando cuenta de los vendidos en cada uno, y á qué precios; cuidar de su hacienda y administrarla, procurando no solo su conservacion sino su incremento, como si fuera suya propia, ó mejor; dar estado á la pupila, señalándola dote competente³; y en los negocios y contratos que juntamente con él celebren con tercero, interponer su autoridad para su mayor validacion; mas no si contraen por sí con el mismo menor⁴; pues el curador para administrar los bienes carece de potestad para celebrar por sí solo

¹ Ley 6, tit. 11, Part. 5; Mascard. *conclus.* 441, num. 15; Gutierr. dicho cap. 1, num. 28; Guerreir. *de inventar.*, lib. 4, cap. 1, num. 72 y 75. — ² Véase á Guerreir. *de inventario.* — ³ Leyes 16, 17, 19 y 20, tit. 16, Part. 6; Baez. *de decim. tutor.*, cap. 2; Gutierr. *de tutel.* part. 2, cap. 5, 8, 9 y 11; Lara *Compend. vitæ homin.* cap. 19. — ⁴ Ley 17, tit. 16, Part. 6, ley 1, y ley *Pupillus*, ff. *de auctoritat. tutor.*

contratos con tercero por su menor, y así han de intervenir los dos en él; lo que es al contrario en el tutor que se da á su persona, la cual no puede obligarse civilmente en la edad pupilar como en la pubertad, segun se verá cuando se trate de las obligaciones y contratos. Adviértase que el tutor que administra despues de la pubertad, está obligado por la accion de voluntario procurador, y no por la tutela¹.

10. No deben vender, trocar, donar, empeñar ni enagenar los bienes raices del menor, ni aun los muebles preciosos, sino que sea para pagar las deudas de su padre, casar otros hijos de este, ú otras cosas indispensables, y aun en este caso con otorgamiento del juez, precedido exámen y conocimiento de causa, y de si se le sigue utilidad, ó hay necesidad de practicar algo de lo expuesto², ni comprar alhaja alguna suya sino con expresa licencia judicial y consentimiento de los contutores, si los hay, y para utilidad del menor; pues de lo contrario queda á este la reclamacion contra ellos dentro de los cuatro años siguientes á los veinticinco de su edad³; ni tampoco hacer compromiso, transaccion de las causas y negocios claros sin la referida licencia; pero sí de los dudosos⁴. Las obligaciones de los tutores y curadores; el modo de dar sus cuentas; qué descargos se deben ó no admitir á estos, y á otros administradores de bienes ajenos, y otras cosas, y especies útiles, se pueden ver en los autores que cito⁵.

¹ Ley *Si tutor post pubertatem*, 15, ff. de tutel. — ² Leyes 14, tit. 11, Part. 4, 4, tit. 3, y 8, tit. 15, Part. 3, y 18, tit. 16, Part. 6; Gutierr. part. 2, de tutel. cap. 3, 6 y 21. — ³ Ley 4, tit. 3, Part. 3, y ley 10, tit. 12, lib. 10. Nov. Rec.; y en ella Matienz. glos. 1 y 2. — ⁴ Gutierr. dicho cap. 5, num. 28 al 31; Hermosill. en la ley 4, tit. 40, Part. 3, per omnes glos. — ⁵ Gutierr. de tutel. part. 1, en toda la 2, y en la part. 3, cap. 1; Siguenza de claus. cap. 62; Escobar, de ratiocin.

CAPITULO IV.

DE LOS MODOS DE ACABARSE LA TUTELA Y CURADURIA.

Causas porque se acaban la tutela y curaduría. — Del tutor y curador sospechoso. — Causas porque el tutor y curador pueden ser removidos por sospechosos. — Fenecida la edad pupilar no está obligado el tutor á recibir la curaduría, pero debe dar cuentas al menor, y luego que este cumpla veinticinco años, se las debe dar su curador. — Si el tutor no hubiese dado cuentas ni entregado los bienes y papeles al menor, está obligado en el tiempo de la pubertad á seguir las causas ó negocios conexos con los empezados en la edad pupilar. — De las excusas para no admitir la tutela: unas son voluntarias, y otras necesarias. — Las excusas deben manifestarse al juez del pueblo ó territorio en donde estuviere hecho el nombramiento, dentro de cincuenta dias al en que tuvieren noticia judicial de él.

1. LA tutela y curaduría se acaban por las siguientes causas: 1^a por cumplir veinticinco años de edad el menor, con la diferencia de que la tutela termina á los doce en las hembras, y á los catorce en los varones, y luego entra la curaduría hasta los veinticinco; 2^a por el destierro, cautiverio ó esclavitud y muerte del tutor y curador ó del huérfano; 3^a por la prohibicion de cualquiera de ellos; 4^a por cumplirse la condicion y tiempo porque el tutor testamentario fué nombrado; 5^a por excusas legítimas que el tutor tenga para no admitir ó no continuar en la tutela, ó el curador en la curaduría¹, de las que trataré en los párrafos 6 y 7.

2. Se acaba tambien la tutela y curaduría cuando se remueve al tutor y curador por *sospechoso*; y se llama así el que usa de fraude en su oficio ó encargo, ó tiene mala conducta, aunque sea acaudalado²; pero debe tenerse presente: lo primero, que el pobre por solo serlo, no es sospechoso, si tiene buena conducta, lo cual no procede respecto del rico, si la suya es desarreglada; pues no obstante su opulencia puede ser acusado y removido de la administracion, aunque ofrezca fianzas, porque estas no le contendrán para que no disipe ni malgaste los bienes del menor,

¹ Ley 21, tit. 16, Part. 6. — ² Dicha ley 21.